

EXPEDIENTE. No 2020 – 196

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho comunicando que la parte demandante presentó escrito de demanda dentro del proceso ejecutivo laboral. Para resolver, Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de 2.020.

FIRMA DIGITALIZADA

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre dos mil veinte (2.020).

SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ, presenta a nombre propio demanda ejecutiva laboral, contra **COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A. (COLASFALTOS)**.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

La competencia asignada por el legislador a la jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social por razón de la cuantía, es la prevista en el artículo 12 del C. P. T. y S. S, norma modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, así:

“Art. 12 Modificado. Ley 1395/2010, art. 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayado del Despacho).

El señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Conforme al artículo 26 del C. G. P., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 145 C. P. T. y S. S., la cuantía se determina por el

valor de la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, y, dado que la suma de veinte (20) salarios mínimos vigentes para el año de formulación de la demanda, año 2.020 son **Diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil cero sesenta pesos (\$17.556.060)** y que la cuantía que se estimó por parte del demandante es de **Dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000)**

Conforme a lo anterior, este Despacho judicial determina la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En cuanto al funcionario competente para el conocimiento de los asuntos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre del 2015, dispuso:

*“**ARTÍCULO 77.-** Creación de Juzgados de pequeñas causas laborales: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:*

(...)

6. Tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bucaramanga, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador....

***ARTÍCULO 96.-** Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.”.*

Atendiendo lo ordenado en los artículos precedentes del referido Acuerdo, se procedió a revisar la demanda, advirtiéndose que la sumatoria de las pretensiones reclamadas por concepto de lo pactado en el contrato de prestación de servicios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero de enero de 2.020, día siguiente en el que se debía cancelar la deuda y hasta el momento que sea cancelada la totalidad de la obligación., no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tanto el Despacho carece de competencia para conocer del presente litigio, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad –Reparto-.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVÍESE la demandada con sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad – Reparto- a través de la oficina judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

FIRMA DIGITALIZADA
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ